# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EN FAVOR DE TELECOMUNICACIONES INDÍGENAS COMUNITARIAS, A.C.

## ANTECEDENTES

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Decreto de Ley.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
4. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (los “Lineamientos”).
5. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2016.** El 5 de octubre de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/130116/1, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016 (el “Programa Anual 2016”).
6. **Solicitud de Concesión para uso social indígena.** Con fecha 30 de noviembre de 2015, en términos de lo indicado por el numeral 2.1.3., Capítulo 2, del Anexo Único del Programa Anual 2016, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., presentó ante el Instituto, a través de su representante legal, el formato “IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico Tipo C”, mediante el cual solicitó el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 845-849/890-894 MHz y una concesión única, ambas para uso social indígena, con la finalidad de instalar y operar una red de telefonía celular móvil y proporcionar servicios de voz en comunidades rurales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Puebla (la “Solicitud”).
7. **Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/0308/2016 notificado el 24 de febrero de 2016, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
8. **Opinión de la Secretaría.** El 6 de abril de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, expidió el oficio 2.1.-315/2016, mediante el cual remitió el diverso 1.-0065 mismo que contiene la opinión técnica de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud.
9. **Opinión en Materia de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2016 de fecha 2 de junio de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió el dictamen de planificación espectral para la banda de frecuencias 845-849/890-894 MHz; el dictamen en el que se establecieron las medidas técnico-operativas para evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales, y la opinión respecto a la procedencia de establecer contraprestación.
10. **Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/272/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica emitió opinión respecto a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia**. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas.

Asimismo, el artículo 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

De igual forma, conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de concesiones de bandas de frecuencias para uso social indígena.** El artículo 2o. de la Constitución establece, entre otros aspectos, que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de, entre otras, extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación; así como establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las cuales se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley y en condiciones que garanticen la transparencia en el procedimiento.

Asimismo, la fracción IV del artículo 76 de la Ley, señala que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidos en esta categoría, entre otros, los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67 fracción IV de la Ley.

De conformidad con lo anterior, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, la Ley considera que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En dicho mecanismo de asignación directa únicamente pueden intervenir como solicitantes, entre otros, los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece lo siguiente:

“**Artículo 59.** **El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado** que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por el artículo 59 de la Ley, con fecha 5 de octubre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Anual 2016*,* mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/130116/1, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016, y que contempla el concesionamiento para uso social de los segmentos disponibles dentro de la banda de frecuencias 824 – 849/869 – 894 MHz, para la provisión del servicio de comunicación móvil en las localidades disponibles del país de conformidad con lo siguiente:

**“2.1. TELECOMUNICACIONES**

[…]

**2.1.3 Para Uso Social**

**Banda de Frecuencias:** 824-849/869-894 MHz

**Categoría de la Atribución:** MÓVIL a título Primario

**Servicio:** Comunicación móvil

**Cobertura Geográfica:** Por localidad, conforme al espectro disponible en cada una de las localidades.

**Consideraciones Adicionales:** La utilización de estos segmentos de espectro en concesiones de Uso Social estará disponible en las localidades para las que se determine que existen condiciones de operación libres de interferencias perjudiciales a otras redes o servicios de telecomunicaciones, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio de que los segmentos de espectro aquí descritos pudieran en un futuro ser objeto de un Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias para Uso Comercial, fuera de las localidades en las que en su caso se concesionen para Uso Social conforme al Programa.

Adicionalmente, dicho Programa Anual 2016 señala que los segmentos de frecuencias referidos podrían satisfacer las necesidades inmediatas de contar con el servicio de telefonía básica, sistemas de mensajes cortos y transmisión de datos de baja velocidad. Tales servicios, por su propia naturaleza no son demandantes de altas capacidades de red y por lo tanto, su operación pude ser satisfecha aún con porciones limitadas y/o dispersas de espectro.

Por otro lado, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que el interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar o aprovechar espectro radioeléctrico para uso social, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

**II**. Los servicios que desea prestar;

**III**. Justificación del uso público o social de la concesión;

**IV**. Las especificaciones técnicas del proyecto;

**V**. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

**VI**. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

**VII**. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

[…]”

[Énfasis añadido]

Como se puede observar de la transcripción anterior, para la asignación de una concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público o social, el Instituto determinará mediante los Lineamientos referidos en el Antecedente IV de la presente Resolución, los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley.

En ese sentido el artículo 8, en relación con el artículo 3 de los Lineamientos, establecen de manera detallada los requisitos que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso social, deben acreditar en la solicitud que presenten ante el Instituto.

Finalmente, el artículo 75 segundo párrafo de la Ley establece lo siguiente:

“**Artículo 75.**

[…]

**Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión**.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 75 segundo párrafo de la Ley, y de considerarse procedente la Solicitud que nos ocupa, deberá otorgarse a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., en el mismo acto, una concesión única para uso social indígena.

**Tercero.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de concesiones únicas para uso social indígena.** El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios estarán habilitados para prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley, establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67 fracción IV de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, tal como se indica a continuación:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

[…]

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

**Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país** de conformidad con los lineamientos que emita el Institutoy **tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.**”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que las concesiones para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los Lineamientos y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Finalmente, para llevar a cabo el análisis de la Solicitud, en lo que respecta al otorgamiento de la concesión única para uso social indígena, deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 73.** **Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso,** deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

[…]” [Énfasis añadido].

En este sentido, si bien el artículo 73 de la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una Concesión única, es necesario analizar la Solicitud conforme a lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, el cual señala los requisitos específicos que deben presentar los interesados en obtener cualquiera de las concesiones únicas definidas en la Constitución y en la Ley.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud.** La Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, llevó a cabo la evaluación de la documentación presentada en la Solicitud, a efecto de comprobar la acreditación de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, observando que la información fue presentada mediante el uso del “Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico Tipo C” y acreditada con la siguiente documentación:

**Requisitos analizados de conformidad a lo establecido por el Artículo 3 de los Lineamientos:**

1. **Datos generales del interesado.**
2. **Identidad.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. exhibió el instrumento notarial número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, emitido ante la fe del Notario Público 101 del Estado de Oaxaca, en el cual consta la constitución de la asociación civil denominada Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. Asimismo, dicho instrumento contiene los estatutos sociales vigentes de la asociación.

Con dicho instrumento se acredita que Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., es una asociación civil integrada por diferentes grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas, la conformación de la misma se basa en sus usos y costumbres y mecanismos de decisión colectiva.

Asimismo, en el anexo presentado en la Solicitud, denominado “*Identidad de las comunidades solicitantes, mecanismos de decisión colectiva y personas físicas designadas para solicitar, gestionar y obtener concesión*”, se enlistan las 18 (dieciocho) comunidades que conforman a la asociación civil, como socios operadores, las cuales son integrantes de las comunidades indígenas Mixteca, Zapoteca y Mixe, con asentamiento en diversos Municipios del Estado de Oaxaca y señaladas como tales en el “*Catálogo de Localidades Indígenas 2010*”[[1]](#footnote-1).

Del mismo modo, cabe señalar que en dicho instrumento se hace constar la designación de la persona encargada de representar a las comunidades interesadas, para solicitar, tramitar, gestionar y obtener una concesión en materia de telecomunicaciones.

1. **Domicilio del solicitante.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló su domicilio en territorio nacional e indicó como ubicación de asentamiento las diversas localidades señaladas dentro del programa de cobertura de su proyecto.
2. **Modalidad de Uso.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., solicitó el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso social indígena.
3. **Características Generales del Proyecto**
4. **Descripción del Proyecto.** El proyecto de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., está enfocado en la instalación, operación y administración de redes para la prestación del servicio de telefonía celular, sin fines de lucro, con el fin de lograr conectar a las comunidades que integran a esta asociación civil, , a través de un esquema en el que cada comunidad adquiere, administra y opera su propia red local de telefonía celular, y en el que se considera únicamente el cobro de una cuota de recuperación para el mantenimiento de dicha red.

Para lo anterior, señaló que la red se compondrá de, entre otros, los siguientes equipos y programas: estaciones base, OpenBSC (GSM network in a box software), Linux Call Router (LCR), Freeswitch, software para la red celular comunitaria de Rhizomática (RCCR) e interfaz de administración de Rhizomática (IAR). La interfaz IAR es un paquete que permite a los administradores registrar usos, pagos de administración, mensajes de texto emitidos y acceso a las estadísticas del sistema en tiempo real. Asimismo el LCR permite rutear llamadas fuera de la red mediante el empleo del protocolo SIP (Session Initiation Protocol).

Las llamadas nacionales fuera de las redes locales se realizarán a través del protocolo VoIP, mediante la contratación del servicio de internet en cada localidad con base en la oferta existente en cada una de ellas, por lo que Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. no tiene acuerdos directos con los proveedores existentes, sino que una vez instalada la red en cada localidad, la comunidad contratará el servicio de internet con la compañía que ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para la prestación de los servicios. No obstante, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. señaló que en la mayoría de las localidades del Estado de Oaxaca, el servicio de internet podría ser prestado por Protokol Telecomunicaciones, S.A. de C.V., empresa a la que el Pleno del Instituto autorizó el otorgamiento de una concesión única para uso comercial para prestar, entre otros servicios, de voz y acceso a internet principalmente en el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, y en la información presentada por la solicitante, se advierte que el objeto de las concesiones es para uso social indígena y que las mismas no tendrán fines de lucro.

1. **Justificación del Proyecto.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló que el proyecto de telefonía celular comunitaria propuesto, representa un beneficio directo en los diversos ámbitos de actividad de las comunidades indígenas, tales como las relaciones interpersonales; la vida comunitaria organizada; la seguridad; la salud, y la migración. Asimismo, manifestó que el proyecto presentado ante el Instituto se basó en una red local totalmente operada y administrada por la comunidad, a través de un esquema no lucrativo, con asistencia técnica, jurídica, administrativa y operativa para la prestación del servicio.

Finalmente, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. señaló que con el proyecto de telefonía celular comunitaria las comunidades indígenas podrán entre otros aspectos: acceder a las tecnologías de la comunicación y promover sus lenguas, sus conocimientos, tradiciones y necesidades de acuerdo a sus usos y costumbres y a sus normas internas, conforme a su forma de organización. Lo anterior, permitirá a su vez, la participación e integración continua de todas las personas de la comunidad, incluyendo mujeres y hombres de todas las edades.

1. **Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa**.
2. **Capacidad técnica.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló que incorporó a la Junta de Coordinación de su asociación, a comunicadores indígenas destacados, con amplia experiencia en trabajos comunitarios; de igual forma, integró en su Junta de Coordinación al colectivo Rhizomatica Comunicaciones, quien señala, tiene una amplia experiencia en materia de telecomunicaciones relacionada con la telefonía móvil comunitaria.

Asimismo, la solicitante señaló que su Junta de Coordinación integra a la asociación Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., cuya misión es trabajar con pueblos, comunidades indígenas y organismos interesados en generar condiciones que permitan a los pueblos y comunidades indígenas, adquirir, administrar y operar medios de comunicación. Cabe señalar que el Pleno de este Instituto otorgó a esta asociación un título de concesión para usar en forma experimental bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con una vigencia de 2 años, contados a partir del 12 de mayo de 2014.

1. **Capacidad económica.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló que actualmente cuenta con los equipos necesarios para la instalación de la red de telefonía celular, lo cual demostró con las copias de las facturas correspondientes. Asimismo, señaló que solventará los gastos de instalación de la red, con las aportaciones que efectúen los propios miembros de las comunidades y demás ingresos obtenidos.

De igual forma, adjuntó a la Solicitud una carta de apoyo emitida por la fundación Shuttleworth Foundation, a través de la cual, dicha fundación se comprometió a apoyar económicamente los proyectos de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Aunado a lo anterior, presentó una segunda carta de apoyo económico, emitida por Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., en la que se señala que dicha asociación se compromete a apoyar tanto económica, como jurídica, técnica y administrativamente a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., en la implementación, desarrollo y sostenimiento del proyecto de telefonía celular comunitaria.

1. **Capacidad jurídica.** En relación con este punto, el mismo fue satisfecho a través de la presentación del instrumento notarial 9,706 (nueve mil setecientos seis), por el que se constituyó como asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana.

Dicha asociación tiene como objeto contribuir a generar condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y rurales puedan adquirir, administrar y operar medios de comunicación, a través del incremento en la cobertura de servicios de telecomunicaciones y el uso de tecnologías apropiadas en zonas rurales e indígenas; así como instalar, operar, administrar, sin fines de lucro, redes de telecomunicaciones y radiodifusión, posiciones orbitales y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le sean concesionadas por el Instituto y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas que la conforman, sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la libertad de opinión, expresión e información, la igualdad de género que permitan la integración de mujeres indígenas en las participación de sus objetivos y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, entre otros.

1. **Capacidad administrativa.** En relación con este punto, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló que la administración de la red en las comunidades que la integran, se llevará a cabo mediante sus propios sistemas normativos, en los cuales, designarán a un administrador u operador de la red.

Para lo anterior, la asociación civil adjuntó a su Solicitud el manual de organización y funciones, en el que explica detalladamente la organización de dicha asociación.

**e) Programa inicial de cobertura.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., señaló que su esquema de expansión funciona bajo la demanda, ya que depende de la organización y voluntad de las propias comunidades, por lo que no puede definir con exactitud un plan de cobertura y expansión en su Solicitud. Sin embargo, identifica diversas localidades potenciales en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Guerrero y Puebla ya que los mismos tienen entre sus habitantes a población indígena y en grados de marginación alto y muy alto, de acuerdo al “*Catálogo de Localidades Indígenas, 2010*”. En ese sentido, en la Solicitud se señalaron como localidades potenciales para la prestación del servicio de telefonía celular comunitaria a 48 Municipios en el Estado de Chiapas; 29 Municipios en el Estado de Guerrero; 164 Municipios en el Estado de Oaxaca; 61 Municipios en el Estado de Puebla, y 54 Municipios en el Estado de Veracruz, mismos que se enlistan en el Anexo de la presente Resolución.

1. **Pago por el análisis de la Solicitud.** Al momento de presentar la Solicitud no se contemplaba en la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2015 o en el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones fija e monto de los aprovechamientos que deberán cobrarse por la prestación de diversos servicios públicos en el ejercicio de sus funciones de derecho público por los que no se establece monto específico en la Ley Federal de Derechos*”, aprobado por el Pleno del Instituto el 13 de julio de 2014, el concepto por el estudio y en su caso expedición de títulos de concesión para uso social indígena, por lo que el solicitante no acompañó pago de derechos a su solicitud.

Ahora bien, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016, señala en su artículo 174-L en su fracción III que no se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173 y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, como es el caso que nos ocupa. Por lo anterior, queda manifiesto que el solicitante no requiere presentar pago alguno por el presente trámite.

**Requisitos analizados de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de los Lineamientos:**

1. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., presentó en su Solicitud las especificaciones técnicas requeridas para el uso de las bandas de frecuencias 845-849/890-894 MHz.
2. **Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Dicho Apartado quedó acreditando mediante la información señalada en el punto IV inciso b) de la presente Resolución, denominado capacidad económica.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la información presentada con motivo de la Solicitud cumple con los requisitos previstos por los artículos 73 y 85 de la Ley, en los términos señalados por los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

**Quinto.- Opiniones Técnicas respecto a la Solicitud.-** Con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis de la Solicitud, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0435/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico que emitiera su opinión respecto de la Solicitud y, en su caso, las medidas técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2016 de fecha 2 de junio de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por conducto de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió el dictamen de planificación espectral DGPE/DA/DPE/098-16 para el rango de frecuencias 845-849/890-894 MHz, en donde señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

Específicamente, el espectro comprendido dentro de la banda 698-960 MHz es de especial relevancia, ya que ha sido identificado como IMT en la Región 2 de la UIT, a la que México pertenece. Lo anterior, debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles. Es por esto que se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.

Ahora bien, respecto al punto de vista de los trabajos de estandarización, desde hace varios años las bandas de frecuencias en comento han sido incluidas en estándares para tecnologías de banda ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda. Tal es el caso de las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE definidas por el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), para la utilización de la Banda 5 (824-849/869-894 MHz), mayormente conocida en México como banda celular.

En concordancia con lo anterior, dicha banda se encuentra concesionada para la provisión del servicio de telefonía móvil celular en nuestro país. El segmento de 825-835/870-880 MHz se identifica como banda A y el de 835-845/880-890 MHz como la banda B. Dentro de esta misma banda se identifican los segmentos de 824-825/869-870 MHz y 845-846.5/890-891.5 MHz, que se conocen como ampliación de la banda A (A’), mientras que el segmento de 846.5 - 849/891.5 - 894 MHz se identifica como ampliación de la banda B (B´). Cabe mencionar que estas ampliaciones de las bandas, se encuentran concesionadas parcialmente en algunas regiones del país.

Por otro lado, el desarrollo y despliegue de servicios de telecomunicaciones de carácter social, toma especial relevancia en aquellas comunidades que tienen un índice de marginación elevado y a las que no han llegado los servicios de radiocomunicaciones por parte de los operadores comerciales. En tal virtud, el servicio de telefonía móvil tiene un impacto positivo en la mejora de las condiciones sociales y económicas en las zonas del país menos favorecidas.

En este orden de ideas, el Pleno del Instituto aprobó los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico, mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/161214/278, en el cual se establecen los objetivos generales con el fin de maximizar el uso del espectro, para generar un mayor valor a la sociedad; considerando aspectos técnicos, sociales, económicos y de temporalidad.

Uno de los objetivos principales de este Acuerdo, es ‘Establecer los mecanismos para hacer disponible espectro radioeléctrico para concesiones de uso social’, es decir, para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Cabe mencionar, que como parte de las líneas de acción de este objetivo, se encuentra el ‘Identificar y hacer disponible bandas de frecuencias para la prestación de servicios de banda ancha móvil en comunidades rurales.’

Adicionalmente en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2016, se incluyó la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz para Uso Social, misma que estará disponible en las localidades para las que se determine que existen condiciones de operación libres de interferencias perjudiciales a otras redes o servicios de telecomunicaciones, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y a la normatividad aplicable. Lo anterior con el objeto de informar la disponibilidad de espectro que podría ser utilizado por el servicio de comunicación móvil para este tipo de concesiones.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz continúe siendo empleada para la prestación del servicio de telefonía móvil celular. Así mismo, en concordancia con lo publicado en el PABF, será posible el uso de los segmentos de espectro disponible en la banda por concesiones de Uso Social. En este sentido, se considera que el uso solicitado de las bandas de frecuencias objeto del presente análisis es consistente con las acciones de planificación previstas por el Instituto.

[…]” [Sic]

Con base en las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias analizado en el dictamen de planificación espectral realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, dicha Unidad emitió el siguiente dictamen:

**“Dictamen**

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de los segmentos de frecuencias en cuestión se considera **PROCEDENTE**.

[…]”

Es así que, tomando en cuenta las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias en análisis, el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico consideró viable el otorgamiento de la concesión de bandas de frecuencias solicitada.

En adición, adjunto al oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2016 antes señalado, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió el dictamen de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos formulado mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0400/2016, respecto de las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Bandas de frecuencia a utilizar; iii) Cobertura; iv) Solicitud de información; v) Homologación de equipos; vi) Interferencias perjudiciales; vii) Servicios a título secundario y viii) Radiaciones electromagnéticas.

Cabe señalar que en la Condición 2. “Bandas de frecuencia a utilizar.”, del citado dictamen se señaló lo siguiente:

“[…]

2. Bandas de frecuencia a utilizar. Los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión deberán operarse con base en las características siguientes:

1. El segmento 847-849 MHz para la transmisión de la estación móvil.
2. El segmento 892-894 MHz para transmisión de la estación base.
3. Separación dúplex de 45 MHz.

[…]”

De lo anterior se desprende que, si bien la Solicitud fue presentada bajo el supuesto de utilizar un total de 4+4 MHz de espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 845-849/890-894 MHz, derivado de la información técnica presentada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. en su Solicitud, el Pleno de este Instituto considera que con un bloque de 2+2 MHz se posibilita la prestación eficaz de los servicios de telecomunicaciones que se pretendan brindar al amparo de la concesión, pues las tecnologías disponibles actualmente para el tipo de red que se pretende implementar, son capaces de transportar el tráfico móvil de manera óptima mediante un bloque de 2+2 MHz; pudiendo ejecutar técnicas para la reutilización de frecuencias y mitigación de eventuales interferencias perjudiciales, con el fin de gestionar el espectro asociado de manera más eficiente.

Adicionalmente, la asignación inicial de un bloque 2+2 MHz no limita la posibilidad de que en el futuro se puedan concesionar bloques de espectro adicionales. Esto, ante un crecimiento en la demanda de los servicios o en los requerimientos técnicos de la red que se pretende instalar, que hagan técnicamente necesario el contar con más espectro en las localidades que presenten tal escenario.

Finalmente, adjunto al oficio IFT/222/UER/DGPE/019/2016 antes señalado, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió el dictamen de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales formulado mediante oficio DG-EERO/DVEC/031/16, relativo a la Solicitud en el cual se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“[…]**

**Dictamen**

Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento del título de concesión”

Por otro lado, tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Estatuto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0569/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/272/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud, en la que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

**V.2. Opinión en materia de competencia económica**

Con base en la información disponible, incluida la que presentó el Solicitante en la respuesta al Requerimiento de Información, se identifica que:

* Ni el Solicitante, ni sus asociados, participan, directa o indirectamente, como accionistas, socios, directivos o miembros del consejo de administración en sociedades o empresas que presten servicios de telecomunicaciones móviles en México.
* Ninguno de los asociados directos e indirectos del Solicitante tiene relación por parentesco consanguíneo o de afinidad con personas que participen directa o indirectamente en el capital social o administración o como directivos de empresas, sociedades o asociaciones con actividades relacionadas en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
* En caso de otorgarse las concesiones solicitadas por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, le permitirán prestar servicios públicos de telecomunicaciones móviles sin fines de lucro en localidades rurales indígenas, que previsiblemente no cuentan con estos servicios.

Por lo anterior, de autorizar la Solicitud, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias y Personas Relacionadas participarían por primera vez en la provisión servicios de telecomunicaciones móviles en las localidades señaladas en la Solicitud. Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles en caso de que se otorguen las concesiones solicitadas por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

El análisis y la opinión que se emite en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre la procedencia de la Solicitud presentada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Tampoco se prejuzga sobre la viabilidad técnica y regulatoria de otorgar las concesiones para uso social solicitadas por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias. De igual manera, no se prejuzga sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente; ni sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

[…]”

En ese sentido, la opinión en materia de competencia económica considera que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles en caso de que se otorguen las concesiones solicitadas por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C..

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/0308/2016 notificado el 24 de febrero de 2016, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud. Al respecto mediante oficio 2.1.-315/2016 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, se remitió el oficio 1.-0065, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica respectiva.

Considerando el análisis realizado por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, los puntos expuestos por la Secretaría en su opinión, y las constancias que obran en la Solicitud de Concesión, se considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que, de acuerdo con las características generales del proyecto y los fines para los cuales se solicitaron las concesiones, el uso que se les dará a las mismas es sin fines de lucro, por lo que procedería el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso social indígena.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2o., 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV,16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 59, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 73, 74, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83 y 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVII, 20 fracción XV, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; condición 2.1 y 2.1.3 del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015 y modificado el 21 de enero del mismo año, y 3 y 8 de los *“Lineamentos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento, con cobertura en diversos Municipios de los Estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Guerrero y Puebla, los cuales se encuentran precisados en el anexo a la presente Resolución.

El título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena confiere a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar, sin fines de lucro, únicamente el servicio de acceso inalámbrico en el rango de frecuencias 847-849/892-894 MHz.

**SEGUNDO.-** Se otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión única para uso social indígena, por 30 (treinta) años, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, con cobertura nacional.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única, ambos para uso social indígena, a que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única, ambos para uso social indígena, a que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra del segundo párrafo del Resolutivo Primero, por considerar que el Dictamen no acredita ni justifica razones técnicas o de disponibilidad para hacer la restricción a 2 + 2 MHz; así como voto en contra de la parte respectiva que impone obligaciones de calidad del servicio, iguales a las de concesionarios comerciales.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del segundo párrafo del Resolutivo Primero por lo que hace a limitar la cantidad de frecuencias asignadas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/349.

# ANEXO

Nota: La clave y nombre de los estados y municipios enlistados corresponden al censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2010.

| Nombre del Municipio | Código del Municipio | Nombre del Estado | Código de Estado |
| --- | --- | --- | --- |
| Acala | 2 | Chiapas | 7 |
| Altamirano  | 4 | Chiapas | 7 |
| Amatán | 5 | Chiapas | 7 |
| Amatenango del Valle  | 7 | Chiapas | 7 |
| Bochil | 13 | Chiapas | 7 |
| El Bosque  | 14 | Chiapas | 7 |
| Chalchihuitán  | 22 | Chiapas | 7 |
| Chamula  | 23 | Chiapas | 7 |
| Chanal  | 24 | Chiapas | 7 |
| Chapultenango | 25 | Chiapas | 7 |
| Chenalhó  | 26 | Chiapas | 7 |
| Chiapa de Corzo | 27 | Chiapas | 7 |
| Chilón  | 31 | Chiapas | 7 |
| Huixtán | 38 | Chiapas | 7 |
| Huitiupán | 39 | Chiapas | 7 |
| Ixtapa | 44 | Chiapas | 7 |
| Jitotol  | 47 | Chiapas | 7 |
| Larráinzar  | 49 | Chiapas | 7 |
| Las Margaritas | 52 | Chiapas | 7 |
| Mitontic  | 56 | Chiapas | 7 |
| Ocosingo | 59 | Chiapas | 7 |
| Ocotepec | 60 | Chiapas | 7 |
| Ocozocoautla de Espinosa | 61 | Chiapas | 7 |
| Oxchuc | 64 | Chiapas | 7 |
| Palenque | 65 | Chiapas | 7 |
| Pantelhó  | 66 | Chiapas | 7 |
| Pantepec | 67 | Chiapas | 7 |
| Pueblo Nuevo Solistahuacán | 72 | Chiapas | 7 |
| Sabanilla  | 76 | Chiapas | 7 |
| San Cristóbal de las Casas | 78 | Chiapas | 7 |
| Simojovel  | 81 | Chiapas | 7 |
| Sitalá  | 82 | Chiapas | 7 |
| Socoltenango | 83 | Chiapas | 7 |
| Tapalapa  | 90 | Chiapas | 7 |
| Tapilula | 91 | Chiapas | 7 |
| Tenejapa  | 93 | Chiapas | 7 |
| Teopisca | 94 | Chiapas | 7 |
| Tila  | 96 | Chiapas | 7 |
| La Trinitaria | 99 | Chiapas | 7 |
| Tumbalá  | 100 | Chiapas | 7 |
| Venustiano Carranza | 106 | Chiapas | 7 |
| Villa Corzo | 107 | Chiapas | 7 |
| Yajalón | 109 | Chiapas | 7 |
| Zinacantán  | 111 | Chiapas | 7 |
| San Juan Cancuc  | 112 | Chiapas | 7 |
| Aldama  | 113 | Chiapas | 7 |
| San Andrés Duraznal  | 118 | Chiapas | 7 |
| Santiago el Pinar  | 119 | Chiapas | 7 |
| Ahuacuotzingo | 2 | Guerrero | 12 |
| Alcozauca de Guerrero | 4 | Guerrero | 12 |
| Atenango del Río | 8 | Guerrero | 12 |
| Atlamajalcingo del Monte | 9 | Guerrero | 12 |
| Atlixtac | 10 | Guerrero | 12 |
| Ayutla de los Libres | 12 | Guerrero | 12 |
| Copalillo | 19 | Guerrero | 12 |
| Copanatoyac | 20 | Guerrero | 12 |
| Cualác | 24 | Guerrero | 12 |
| Chilapa de Álvarez | 28 | Guerrero | 12 |
| Huamuxtitlán | 33 | Guerrero | 12 |
| Huitzuco de los Figueroa | 34 | Guerrero | 12 |
| Igualapa | 36 | Guerrero | 12 |
| Malinaltepec | 41 | Guerrero | 12 |
| Mártir de Cuilapan | 42 | Guerrero | 12 |
| Metlatónoc | 43 | Guerrero | 12 |
| Olinalá | 45 | Guerrero | 12 |
| Ometepec | 46 | Guerrero | 12 |
| San Luis Acatlán | 52 | Guerrero | 12 |
| Teloloapan | 58 | Guerrero | 12 |
| Tepecoacuilco de Trujano | 59 | Guerrero | 12 |
| Tlacoachistlahuaca | 62 | Guerrero | 12 |
| Tlacoapa | 63 | Guerrero | 12 |
| Tlapa de Comonfort | 66 | Guerrero | 12 |
| Xalpatláhuac | 69 | Guerrero | 12 |
| Xochistlahuaca | 71 | Guerrero | 12 |
| Zitlala | 74 | Guerrero | 12 |
| Eduardo Neri | 75 | Guerrero | 12 |
| Acatepec | 76 | Guerrero | 12 |
| Abejones | 1 | Oaxaca | 20 |
| Asunción Nochixtlán | 6 | Oaxaca | 20 |
| Asunción Ocotlán | 7 | Oaxaca | 20 |
| Candelaria Loxicha | 12 | Oaxaca | 20 |
| Coatecas Altas | 15 | Oaxaca | 20 |
| Coicoyán de las Flores | 16 | Oaxaca | 20 |
| Chalcatongo de Hidalgo | 26 | Oaxaca | 20 |
| Chiquihuitlán de Benito Juárez | 27 | Oaxaca | 20 |
| Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo | 28 | Oaxaca | 20 |
| Eloxochitlán de Flores Magón | 29 | Oaxaca | 20 |
| Guevea de Humboldt | 36 | Oaxaca | 20 |
| Huautepec | 40 | Oaxaca | 20 |
| Huautla de Jiménez | 41 | Oaxaca | 20 |
| Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza | 43 | Oaxaca | 20 |
| Magdalena Jaltepec | 46 | Oaxaca | 20 |
| Magdalena Peñasco | 50 | Oaxaca | 20 |
| Mazatlán Villa de Flores | 58 | Oaxaca | 20 |
| Putla Villa de Guerrero | 73 | Oaxaca | 20 |
| Santa Catarina Quioquitani | 74 | Oaxaca | 20 |
| San Agustín Atenango | 81 | Oaxaca | 20 |
| San Agustín Chayuco | 82 | Oaxaca | 20 |
| San Agustín Loxicha | 85 | Oaxaca | 20 |
| San Andrés Paxtlán | 95 | Oaxaca | 20 |
| San Andrés Teotilálpam | 98 | Oaxaca | 20 |
| San Antonino Monte Verde | 105 | Oaxaca | 20 |
| San Antonio Huitepec | 108 | Oaxaca | 20 |
| San Antonio Tepetlapa | 111 | Oaxaca | 20 |
| San Baltazar Loxicha | 113 | Oaxaca | 20 |
| San Bartolomé Ayautla | 116 | Oaxaca | 20 |
| San Bartolomé Loxicha | 117 | Oaxaca | 20 |
| San Bartolomé Yucuañe | 119 | Oaxaca | 20 |
| San Carlos Yautepec | 125 | Oaxaca | 20 |
| San Dionisio del Mar | 130 | Oaxaca | 20 |
| San Felipe Jalapa de Díaz | 134 | Oaxaca | 20 |
| San Felipe Usila | 136 | Oaxaca | 20 |
| San Francisco Huehuetlán | 142 | Oaxaca | 20 |
| San Jerónimo Tecóatl | 163 | Oaxaca | 20 |
| San José Chiltepec | 166 | Oaxaca | 20 |
| San José Independencia | 169 | Oaxaca | 20 |
| San José Tenango | 171 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Atepec | 173 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Bautista Tlacoatzintepec | 182 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Bautista Tuxtepec | 184 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Coatzóspam | 187 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Colorado | 188 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Cotzocón | 190 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Diuxi | 195 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Guichicovi | 198 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Lalana | 205 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Mixtepec -Dto. 08 - | 208 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Mixtepec -Dto. 26 - | 209 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Ñumí | 210 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Quiotepec | 214 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Tamazola | 217 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Teita | 218 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Tepeuxila | 220 | Oaxaca | 20 |
| San Lorenzo Cuaunecuiltitla | 228 | Oaxaca | 20 |
| San Lucas Ojitlán | 232 | Oaxaca | 20 |
| San Lucas Zoquiápam | 234 | Oaxaca | 20 |
| San Martín Itunyoso | 240 | Oaxaca | 20 |
| San Martín Peras | 242 | Oaxaca | 20 |
| San Mateo Cajonos | 246 | Oaxaca | 20 |
| San Mateo del Mar | 248 | Oaxaca | 20 |
| San Mateo Yoloxochitlán | 249 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Aloápam | 260 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Amatitlán | 261 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel el Grande | 269 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Panixtlahuaca | 272 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Peras | 273 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Quetzaltepec | 275 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Soyaltepec | 278 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Suchixtepec | 279 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Tilquiápam | 284 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Tlacotepec | 286 | Oaxaca | 20 |
| San Pablo Macuiltianguis | 296 | Oaxaca | 20 |
| San Pablo Yaganiza | 299 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Amuzgos | 300 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Atoyac | 302 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro el Alto | 306 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Ixcatlán | 309 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Jaltepetongo | 311 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Jicayán | 312 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Mixtepec -Dto. 26 - | 319 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Ocopetatillo | 322 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Ocotepec | 323 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Sochiápam | 326 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Totolápam | 333 | Oaxaca | 20 |
| Villa de Tututepec de Melchor Ocampo | 334 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Yólox | 336 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro y San Pablo Ayutla | 337 | Oaxaca | 20 |
| San Sebastián Tecomaxtlahuaca | 348 | Oaxaca | 20 |
| Santa Ana Yareni | 359 | Oaxaca | 20 |
| Santa Ana Zegache | 360 | Oaxaca | 20 |
| Santa Catalina Quierí | 361 | Oaxaca | 20 |
| Santa Catarina Juquila | 364 | Oaxaca | 20 |
| Santa Catarina Mechoacán | 367 | Oaxaca | 20 |
| Santa Cruz Acatepec | 374 | Oaxaca | 20 |
| Santa Cruz Nundaco | 379 | Oaxaca | 20 |
| Santa Cruz Tacahua | 382 | Oaxaca | 20 |
| Santa Cruz Xitla | 384 | Oaxaca | 20 |
| Santa Cruz Zenzontepec | 386 | Oaxaca | 20 |
| Santa Inés Yatzeche | 389 | Oaxaca | 20 |
| Santa Lucía Ocotlán | 393 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Alotepec | 394 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Apazco | 395 | Oaxaca | 20 |
| Santa María la Asunción | 396 | Oaxaca | 20 |
| Heroica Ciudad de Tlaxiaco | 397 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Chilchotla | 406 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Ipalapa | 415 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Jacatepec | 417 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Lachixío | 420 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Ozolotepec | 424 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Pápalo | 425 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Peñoles | 426 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Petapa | 427 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Temaxcaltepec | 433 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Teopoxco | 434 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Tonameca | 439 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Zacatepec | 447 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Zaniza | 448 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Amoltepec | 450 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Apóstol | 452 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Comaltepec | 458 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Ixtayutla | 466 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Juxtlahuaca | 469 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Lachiguiri | 470 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Pinotepa Nacional | 482 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Texcalcingo | 490 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Tilantongo | 492 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Yaitepec | 497 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Yaveo | 498 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Yosondúa | 500 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Zacatepec | 502 | Oaxaca | 20 |
| Santo Domingo de Morelos | 509 | Oaxaca | 20 |
| Santo Domingo Ozolotepec | 512 | Oaxaca | 20 |
| Santo Domingo Tehuantepec | 515 | Oaxaca | 20 |
| Santo Domingo Xagacía | 522 | Oaxaca | 20 |
| Santos Reyes Nopala | 526 | Oaxaca | 20 |
| Santos Reyes Pápalo | 527 | Oaxaca | 20 |
| Santos Reyes Yucuná | 529 | Oaxaca | 20 |
| Santo Tomás Jalieza | 530 | Oaxaca | 20 |
| Santo Tomás Ocotepec | 532 | Oaxaca | 20 |
| San Vicente Coatlán | 534 | Oaxaca | 20 |
| San Vicente Lachixío | 535 | Oaxaca | 20 |
| Silacayoápam | 537 | Oaxaca | 20 |
| Teococuilco de Marcos Pérez | 544 | Oaxaca | 20 |
| Teotitlán de Flores Magón | 545 | Oaxaca | 20 |
| Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de Independencia de Oaxaca | 549 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Bautista Valle Nacional | 559 | Oaxaca | 20 |
| Villa Díaz Ordaz | 560 | Oaxaca | 20 |
| Yutanduchi de Guerrero | 564 | Oaxaca | 20 |
| Zimatlán de Álvarez | 570 | Oaxaca | 20 |
| Santiago Ayuquililla | 455 | Oaxaca | 20 |
| San Bernardo Mixtepec | 123 | Oaxaca | 20 |
| San Pedro Cajonos | 303 | Oaxaca | 20 |
| San Francisco Cajonos | 138 | Oaxaca | 20 |
| Villa Talea de Castro | 280 | Oaxaca | 20 |
| San Miguel Huautla | 270 | Oaxaca | 20 |
| San Ildefonso Villa Alta | 156 | Oaxaca | 20 |
| Tanetze de Zaragoza | 541 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Yaeé | 222 | Oaxaca | 20 |
| Santa María Tlahuitoltepec | 437 | Oaxaca | 20 |
| San Juan Tabaá | 216 | Oaxaca | 20 |
| Santa Inés de Zaragoza | 569 | Oaxaca | 20 |
| Ahuacatlán | 6 | Puebla | 21 |
| Ajalpan | 10 | Puebla | 21 |
| Amixtlán  | 14 | Puebla | 21 |
| Aquixtla | 16 | Puebla | 21 |
| Atempan | 17 | Puebla | 21 |
| Ayotoxco de Guerrero | 25 | Puebla | 21 |
| Camocuautla  | 28 | Puebla | 21 |
| Caxhuacan  | 29 | Puebla | 21 |
| Coxcatlán | 35 | Puebla | 21 |
| Coyomeapan  | 36 | Puebla | 21 |
| Cuautempan | 39 | Puebla | 21 |
| Chiconcuautla | 49 | Puebla | 21 |
| Chichiquila | 50 | Puebla | 21 |
| Chignautla | 54 | Puebla | 21 |
| Honey | 57 | Puebla | 21 |
| Eloxochitlán | 61 | Puebla | 21 |
| Francisco Z. Mena | 64 | Puebla | 21 |
| Hermenegildo Galeana | 68 | Puebla | 21 |
| Huatlatlauca | 70 | Puebla | 21 |
| Huauchinango | 71 | Puebla | 21 |
| Huehuetla | 72 | Puebla | 21 |
| Hueyapan | 75 | Puebla | 21 |
| Hueytlalpan  | 77 | Puebla | 21 |
| Huitzilan de Serdán | 78 | Puebla | 21 |
| Atlequizayan  | 80 | Puebla | 21 |
| Ixtacamaxtitlán | 83 | Puebla | 21 |
| Ixtepec | 84 | Puebla | 21 |
| Jolalpan | 87 | Puebla | 21 |
| Jopala | 89 | Puebla | 21 |
| Juan Galindo | 91 | Puebla | 21 |
| Naupan | 100 | Puebla | 21 |
| Olintla | 107 | Puebla | 21 |
| Pahuatlán | 109 | Puebla | 21 |
| Pantepec | 111 | Puebla | 21 |
| Puebla | 114 | Puebla | 21 |
| San Antonio Cañada  | 120 | Puebla | 21 |
| San Felipe Tepatlán  | 123 | Puebla | 21 |
| San Gabriel Chilac | 124 | Puebla | 21 |
| San Jerónimo Xayacatlán  | 127 | Puebla | 21 |
| San José Miahuatlán | 129 | Puebla | 21 |
| San Sebastián Tlacotepec | 145 | Puebla | 21 |
| Tehuacán | 156 | Puebla | 21 |
| Tepango de Rodríguez  | 162 | Puebla | 21 |
| Tepetzintla | 167 | Puebla | 21 |
| Tepexi de Rodríguez | 169 | Puebla | 21 |
| Tetela de Ocampo | 172 | Puebla | 21 |
| Teziutlán | 174 | Puebla | 21 |
| Tlaola | 183 | Puebla | 21 |
| Tlatlauquitepec | 186 | Puebla | 21 |
| Vicente Guerrero  | 195 | Puebla | 21 |
| Xochiapulco  | 200 | Puebla | 21 |
| Xochitlán de Vicente Suárez | 202 | Puebla | 21 |
| Yaonáhuac | 204 | Puebla | 21 |
| Zacapoaxtla | 207 | Puebla | 21 |
| Zacatlán | 208 | Puebla | 21 |
| Zapotitlán | 209 | Puebla | 21 |
| Zapotitlán de Méndez  | 210 | Puebla | 21 |
| Zautla | 212 | Puebla | 21 |
| Zongozotla  | 215 | Puebla | 21 |
| Zoquiapan  | 216 | Puebla | 21 |
| Zoquitlán  | 217 | Puebla | 21 |
| Acayucan | 3 | Veracruz | 30 |
| Acultzingo | 6 | Veracruz | 30 |
| Naranjos Amatlán | 13 | Veracruz | 30 |
| Astacinga  | 19 | Veracruz | 30 |
| Atlahuilco | 20 | Veracruz | 30 |
| Benito Juárez | 27 | Veracruz | 30 |
| Citlaltépetl | 35 | Veracruz | 30 |
| Coatzintla | 40 | Veracruz | 30 |
| Coetzala  | 41 | Veracruz | 30 |
| Cosamaloapan de Carpio | 45 | Veracruz | 30 |
| Coxquihui | 50 | Veracruz | 30 |
| Coyutla | 51 | Veracruz | 30 |
| Chalma | 55 | Veracruz | 30 |
| Chiconamel | 56 | Veracruz | 30 |
| Chicontepec | 58 | Veracruz | 30 |
| Chontla | 63 | Veracruz | 30 |
| Chumatlán  | 64 | Veracruz | 30 |
| Espinal | 66 | Veracruz | 30 |
| Huayacocotla | 72 | Veracruz | 30 |
| Hueyapan de Ocampo | 73 | Veracruz | 30 |
| Ilamatlán  | 76 | Veracruz | 30 |
| Ixcatepec | 78 | Veracruz | 30 |
| Ixhuatlancillo | 81 | Veracruz | 30 |
| Ixhuatlán de Madero | 83 | Veracruz | 30 |
| Ixtaczoquitlán | 85 | Veracruz | 30 |
| Juan Rodríguez Clara | 94 | Veracruz | 30 |
| Magdalena  | 98 | Veracruz | 30 |
| Mecatlán  | 103 | Veracruz | 30 |
| Mecayapan  | 104 | Veracruz | 30 |
| Mixtla de Altamirano  | 110 | Veracruz | 30 |
| Omealca | 117 | Veracruz | 30 |
| Pajapan | 122 | Veracruz | 30 |
| Papantla | 124 | Veracruz | 30 |
| Platón Sánchez | 129 | Veracruz | 30 |
| Playa Vicente | 130 | Veracruz | 30 |
| Los Reyes  | 137 | Veracruz | 30 |
| San Andrés Tenejapan  | 140 | Veracruz | 30 |
| Santiago Tuxtla | 143 | Veracruz | 30 |
| Soteapan | 149 | Veracruz | 30 |
| Tantima | 154 | Veracruz | 30 |
| Tantoyuca | 155 | Veracruz | 30 |
| Tehuipango  | 159 | Veracruz | 30 |
| Álamo Temapache | 160 | Veracruz | 30 |
| Tequila | 168 | Veracruz | 30 |
| Texhuacán  | 171 | Veracruz | 30 |
| Tezonapa | 173 | Veracruz | 30 |
| Tierra Blanca | 174 | Veracruz | 30 |
| Tlachichilco | 180 | Veracruz | 30 |
| Tlaquilpa | 184 | Veracruz | 30 |
| Tlilapan  | 185 | Veracruz | 30 |
| Xoxocotla  | 195 | Veracruz | 30 |
| Zongolica | 201 | Veracruz | 30 |
| Zozocolco de Hidalgo | 203 | Veracruz | 30 |
| Tres Valles | 207 | Veracruz | 30 |

1. El “*Catálogo de Localidades Indígenas, 2010*”, puede ser consultado en la siguiente liga: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html [↑](#footnote-ref-1)